

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 87.940-2023, compareció el Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros del Tercer Tribunal Ambiental Ministros señores Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero y Sibel Villalobos Volpi, quienes habrían incurrido en grave falta o abuso en la dictación de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que acogió la reclamación deducida por Inmobiliaria Pocuro SpA, Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, Nueva Inmobiliaria Pocuro SpA, y Constructora Pocuro SpA.

□**SEGUNDO:** Que, asimismo, recurrieron de queja en similares términos los terceros coadyuvantes del Ministerio del Medio Ambiente, esto es, don Juan Esteban Huanel Ríos, Lonko de la Comunidad Indígena "Pascual Huanel"; doña María Verónica Barría Nahuelquín, Lonko Zomo, Werkén de la Asociación Indígena "Lahuen"; y, doña Marisol de la Cruz Coñuecar Cumín, Autoridad Ancestral de



la Comunidad Indígena "Lof Coñuecar". Esta acción fue ordenada acumular a la reseñada en el motivo anterior.

**TERCERO:** Que, a fin de abordar adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, corresponde realizar las siguientes consideraciones previas:

1. La presente causa se inició por la acción antes identificada, prevista en el artículo 3° de la Ley N° 21.202, y dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 1.405 de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que declaró como tal al humedal urbano "Mellinko Abtao Lawal" ubicado en el sector "Alerce" de la comuna de Puerto Montt.

2. El 25 de mayo de 2022, compareció ante el Tercer Tribunal Ambiental Inmobiliaria Lircay S.A., como tercero independiente.

3. El 28 de julio de 2022, comparecieron como terceros coadyuvantes del reclamado Ministerio del Medio Ambiente, don Juan Esteban Huanel Ríos, Lonko de la Comunidad Indígena "Pascual Huanel"; doña María Verónica Barría Nahuelquín, Lonko Zomo, Werkén de la Asociación



Indígena "Lahuen"; y, doña Marisol de la Cruz Coñuecar Cumín, Autoridad Ancestral de la Comunidad Indígena "Lof Coñuecar".

4. El 17 de mayo de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental dictó la sentencia que acogió la reclamación.

5. En 24 de mayo de 2023, el Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente dedujo recurso de queja, arbitrio ingresado bajo el rol de esta Corte Suprema N° 87.940-2023.

6. El 26 de mayo de 2023, los terceros coadyuvantes de la reclamada dedujeron recurso de queja, arbitrio ingresado ante esta Corte Suprema bajo el rol N° 102.967-2023.

7. El 15 de junio de 2023, se ordenó la acumulación de los recursos de queja descritos en los dos numerales que anteceden.

8. En lo resolutivo de la señalada sentencia, conjuntamente con acoger la reclamación, se ordena que: *"en el caso que el Ministerio del Medio Ambiente realice un nuevo procedimiento de declaratoria de humedal urbano, deberá considerar los criterios y antecedentes señalados*



*en esta sentencia, especialmente en los considerandos cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo segundo, quincuagésimo noveno, sexagésimo, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero, sexagésimo sexto, sexagésimo octavo y sexagésimo noveno".*

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

**QUINTO:** Que, a la luz de la norma precedentemente citada, debe analizarse la procedencia del recurso de queja. Para ello, corresponde tener presente que la reclamante manifestó, en lo medular, que el Ministerio del Medio Ambiente incurrió en una serie de vicios adjetivos durante la sustanciación del procedimiento administrativo de declaratoria, yerros consistentes en la no consideración de antecedentes y alegaciones relacionadas con la extensión del humedal, denunciando,



además, la infracción de los principios de publicidad, contradictoriedad y confianza legítima, al haberse ampliado el área protegida, de manera sobreviniente, desde las 21 hectáreas proyectadas al inicio del procedimiento, hasta las 93 hectáreas determinadas en el acto de declaración.

Por su parte, la decisión del Tribunal Ambiental concluyó que la Resolución Exenta N° 1.405/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, se encuentra viciada por no haber ponderado adecuadamente los antecedentes y alegaciones presentadas por los interesados, no haber sopesado intereses y bienes jurídicos contrapuestos con la protección del humedal, y no haber dado publicidad a la ampliación de la superficie protegida.

**SEXTO:** Que, atento lo anterior, si bien es cierto que la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental resuelve la reclamación, no lo es menos que dicho pronunciamiento no se refiere al asunto controvertido en sí, cual es la extensión y alcance que debía tener el reconocimiento del humedal "Mellinko Abtao Lawal". En efecto, el Tribunal Ambiental no ha hecho más que anular



la resolución respectiva, decisión que tendrá como potencial consecuencia un nuevo análisis de los antecedentes por parte de la autoridad administrativa, para así elaborar una nueva Ficha de Análisis Técnico, sobre la cual se adoptará una decisión fundada, de modo que no ha precluido la potestad administrativa para otorgar protección al área en cuestión, aserto del que se sigue que la referida sentencia no resulta susceptible del recurso de queja.

**SÉPTIMO:** Que esta Corte Suprema ha resuelto con anterioridad que no es posible aceptar la revisión jurisdiccional de todos y cada uno de los actos y sentencias dictadas en la institucionalidad ambiental, pues, además de las limitaciones expresamente establecidas en la Ley N° 20.600, es indispensable considerar que, en general, lo impugnado en el Derecho Administrativo chileno son los actos terminales, es decir, actos administrativos propiamente dichos, pero no lo son los actos de trámite o actos intermedios, y, en este caso, la sentencia impugnada precisamente contempló la posibilidad de reiniciar el procedimiento de



declaratoria, mención que tiene como efecto la posterior y nueva dictación un acto de carácter terminal que sí justificará, en su momento y eventualmente, la intervención en esta sede.

**OCTAVO:** Que, con todo, no puede esta Corte Suprema sino compartir los lineamientos instruidos en la sentencia recurrida, en especial la necesaria publicidad de todo acto intermedio que amplíe la superficie del humedal proyectado, única forma de permitir que eventuales interesados ejerzan adecuadamente los derechos que la Constitución Política de la República y la ley les franquea.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechazan** los recursos de queja interpuestos por el Fisco - Ministerio del Medio Ambiente, y por los terceros coadyuvantes, en contra de los ministros que concurrieron a la dictación de la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en los autos rol N° R-15-2022.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Lusic.

Rol N° 87.940-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s), el Fiscal Judicial (s) Sr. Jorge Sáez M. y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Quezada y Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Jean Pierre Matus A., Fiscal Subrogante Jorge Eduardo Saez M. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

